



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	2020-00071
Proceso	Ejecutivo
Asunto	No accede

En atención al memorial que antecede, se tiene que no es posible tener notificados por conducta concluyente a la demandada MARIA CECILIA CHICA GARCIA, como quiera que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso, es el primer y quizá, el más importante de los actos de parte que se efectúan para garantizar la debida integración del contradictorio, el derecho de defensa, y en general, del debido proceso, siendo por ello que el juez debe velar para que la notificación se surta de manera adecuada.

El artículo 301 del C.G.P. nos dice que la notificación por conducta concluyente se surte cuando quien deba ser notificado manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, considerándose notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito.

Debe dejarse sentado que si bien la norma no encabeza mencionando que el escrito requiere presentación personal de tal firma, del texto de esta se infiere que dicha presentación personal es insoslayable, y ello no podría ser de ninguna otra forma, por cuanto nos hallamos de cara a sujetos procesales que aún no hacen parte de la relación procesal, pues no se les ha notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, y respecto de las cuales el Juzgado no tiene ninguna garantía de que la firma impuesta allí efectivamente si corresponda a la de la demandada.

Es por ello que lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. debe interpretarse conjuntamente con el artículo 290 del C.G.P., pues en esta última codificación claramente se señala que “deben hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago”, concordada con el artículo 183 del C.G.P. el cual señala que “*cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*”

Es por ello que la anexión de un escrito sin presentación personal por parte de la accionada, no es suficiente para tenerla notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, razón por la cual la demandada deberán realizar presentación personal del escrito manifestando conocer del proceso y del auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, comoquiera que se conoce el correo electrónico de la demandada, por la Secretaría procédase con su notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

